II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE relativa a la protección de los animales durante el transporte

(93/C 250/07)

COM(93) 330 final

(Presentada por la Comisión el 26 de agosto de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 91/628/CEE, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE [1], modificada por la Decisión 92/438/CEE [2] establece que la Comisión debe presentar un informe, eventualmente acompañado de propuestas, sobre la fijación de períodos máximos de transporte para determinados tipos de animales, los intervalos de alimentación y suministro de agua, los períodos de descanso, el espacio disponible y las normas que deben cumplir los medios de transporte de determinados tipos de animales;

Considerando que el informe de la Comisión, basado en un dictamen del Comité científico veterinario, indica que es posible establecer normas sobre estos aspectos en relación con determinados tipos de animales, basándose en los conocimientos científicos y la experiencia adquirida;

Considerando que en los Estados miembros existen disposiciones sobre los períodos de transporte, los intervalos de alimentación y suministro de agua, los períodos de descanso y el espacio disponible; que, en algunos casos, esas disposiciones son muy detalladas y son utilizadas por algunos Estados miembros para restringir el comercio intracomunitario de animales vivos; que las personas que se dedican al transporte de animales deben disponer de criterios muy precisos que les permitan actuar a escala comunitaria sin infringir las diferentes disposiciones nacionales;

Considerando que, con el fin de eliminar los obstáculos técnicos en el comercio de animales vivos y permitir el buen funcionamiento de las organizaciones de mercado correspondientes, al tiempo que se garantiza un nivel satisfactorio de protección de los animales transportados, conviene, en el marco del mercado interior, modificar la Directiva 91/628/CEE con miras a armonizar los períodos de transporte y descanso, los intervalos de alimentación y suministro de agua y el espacio disponible para determinados tipos de animales;

Considerando que el informe de la Comisión indica que la insuficiencia de los conocimientos científicos actuales en lo que respecta a otros tipos de animales no permite por el momento adoptar normas en relación con ellos;

Considerando que, por lo tanto, procede modificar la Directiva 91/628/CEE con objeto de establecer un procedimiento rápido y flexible conforme al cual puedan añadirse en los Anexos técnicos normas relativas a otros animales en fechas posteriores, cuando se disponga de pruebas científicas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 91/628/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el apartado 2 del artículo 2 se añadirán las letras siguientes:

«h) "período de transporte": el período tras el cual se interrumpe el desplazamiento de animales en un medio de transporte para su descanso, así como para el suministro de alimentos y agua;

i) "período de descanso": un período continuo durante el cual los animales no se desplazan en un medio de transporte.».

2) En el apartado 1 del artículo 3 se insertará la letra siguiente:

«aa) — el espacio disponible para los animales tenga las dimensiones establecidas en el capítulo VI del Anexo para los animales contemplados en dicho capítulo,

[1] DO nº L 340 de 11. 12. 1991, p. 17.
[2] DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

— sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo (1), los períodos máximos de transporte y los períodos mínimos de descanso se ajusten a las normas establecidas en el capítulo VII del Anexo en relación con animales contemplados en dicho capítulo;

(1) DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 1.».

3) Se suprimirá la letra b) del punto 1 del artículo 5.

4) La letra b) del punto 2 del artículo 5 será sustituida por el texto siguiente:

«b) establezca, para los trayectos que superen los períodos de transporte establecidos en el capítulo VII del Anexo, un itinerario — incluidos los posibles puntos de parada y de transbordo — que permita garantizar el descanso de los animales dentro del período de transporte y al menos durante el tiempo fijado en el capítulo VII, la alimentación y suministro de agua, y, en caso necesario, el desembarque y alojamiento de los mismos con arreglo a los requisitos de la presente Directiva para el tipo de animal que se transporte. En el caso de animales no incluidos en el capítulo VII, el itinerario se establecerá para los trayectos que duren más de 24 horas;».

5) La letra c) del punto 2 del artículo 5 será sustituida por el texto siguiente:

«c) pueda, cuando el trayecto supere el período establecido en la letra d) del punto 2 de la rúbrica A del capítulo I o en el punto 31 del capítulo II del Anexo o, en el caso de animales no contemplados en dichas disposiciones, un período de 24 horas, aportar la prueba de que se han tomado las disposiciones necesarias para satisfacer durante el trayecto las necesidades de alimentos y de agua de los animales;».

6) El apartado 1 del artículo 13 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 y previa consulta con la sección de bienestar animal del Comité científico veterinario, la Comisión podrá adoptar, para determinados tipos de animales, normas suplementarias relativas a:

— los períodos máximos de transporte,

— los intervalos de alimentación y suministro de agua,

— los períodos mínimos de descanso,

— el espacio disponible,

— las normas que deben cumplir los medios de transporte,

— los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada.».

7) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 13.

8) El apartado 2 del artículo 17 será sustituido por el texto siguiente:

«2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.».

9) Se suprimirán los apartados 3 y 4 del artículo 17.

10) En la letra b) del punto 2 de la rúbrica A del capítulo I del Anexo se añadirá el texto siguiente:

«Se garantizará que los solípedos y bovinos adultos dispongan de una altura libre mínima de 20 cm por encima de sus cabezas y los terneros y animales de las especies porcina y ovina, de 10 cm.».

11) En la letra d) del punto 2 de la rúbrica A del capítulo I del Anexo se añadirá el texto siguiente:

«Los intervalos máximos aplicables (en horas) para los distintos tipos de animales serán los siguientes:

Tipo de animal	Para el suministro de agua	Para el suministro de alimentos
Terneros (de hasta 6 meses)	8	8
Vacas nodrizas	8	24
Ganado bovino adulto	16	24
Caballos	6	6
Ganado porcino	8	24»

12) El punto 31 del capítulo II del Anexo será sustituido por el texto siguiente:

«31. Se dispondrá de una cantidad suficiente de alimentos adecuados y de agua, excepto en el caso de trayectos de duración inferior a:

i) 6 horas, cuando se trate de pollos de engorde y pollas,

ii) 8 horas, cuando se trate de gallinas, pavos y patos,

iii) 12 horas, cuando se trate de otras aves de corral, aves y conejos domésticos,

iv) 24 horas, cuando se trate de crías de aves de cualquier especie, siempre que finalicen en las 60 horas siguientes a la eclosión.».

13) En el Anexo se añadirá el capítulo VI siguiente:

«CAPÍTULO VI

ESPACIO DISPONIBLE

47) En el transporte de animales por carretera, ferrocarril, mar y aire serán aplicables los siguientes valores mínimos de espacio disponible.

Peso vivo máximo (kg)

m²/animal	G. Bovino/Caballos	G. Porcino	G. Ovino
0,15		25	
0,20			18
0,25			30
0,40	50 (¹)	60	50
0,50		100	> 50
0,70	100	> 100	
1,30	300		
1,80	500		
2,20	> 500		

(¹) Ganado bovino únicamente.».

14) En el Anexo se añadirá el capítulo VII siguiente:

«CAPÍTULO VII

PERÍODOS MÁXIMOS DE TRANSPORTE Y PERÍODOS MÍNIMOS DE DESCANSO

48) En los desplazamientos de animales por carretera serán aplicables los requisitos establecidos en el presente capítulo, excepto cuando el vehículo se encuentre a bordo de un buque. Los períodos de descanso podrán pasarse dentro o fuera del vehículo.

Período mínimo de descanso (en horas) después de cada período de transporte de

	8 h	12 h (¹)	16 h (¹)	24 h (¹)
Ganado bovino				
— < 4 semanas	1			16
— 4 semanas a 6 meses	3		16	
— > 6 meses			3	6
Ganado porcino	1			10
Caballos (²)				
— en grupos		10		
— solos o de dos en dos				10

(¹) Suma de los períodos de transporte y de descanso.
(²) Parada cada 6 horas para el suministro de alimentos y agua.».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el párrafo primero, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.